

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: YULDER CAMACHO MOSQUERA
RADICACION: 2021-00264-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 8 de noviembre de 2021.

RADICADO: 2021-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: YULDER CAMACHO MOSQUERA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 1312

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

-La precitada demanda fue presentada por el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680 expedida en Cali – Valle, quién dice actuar en su calidad de endosatario en propiedad del señor EUSTAQUIO BELTRAN GARCES, y en contra del señor YULDER CAMACHO MOSQUERA, mayor de edad, cuya dirección y demás especificaciones se encuentran plasmadas en el líbello demandatorio.

-El título base de la ejecución, es una letra de cambio sin número, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10`000.000,00), suscrita por los anteriores, donde se declara deudor solidario del señor EUSTAQUIO BELTRAN GARCES, por la anterior suma ya referida, el día 15 de agosto de 2017, para ser cancelada el día 15 de mayo de 2018.

-Así las cosas, de la revisión al contexto de la demanda, se observa que la parte demandante representada en la persona del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, aduce que obra en calidad de endosatario en propiedad del señor EUSTAQUIO BELTRAN GARCES, sin que el primero en mención halla estampado su firma como aceptación del endoso en propiedad, configurándose la existencia de falta de legitimación en la causa adjetiva para actuar, ausencia de poder para demandar, ausencia de los requisitos formales para la presentación de la demanda, incumplimiento de los presupuestos procesales de la demanda e indebida presentación de la demanda.

-Continuando con la revisión a la demanda, concretamente al título valor letra de cambio, observa el despacho que el mismo fue creado el **15 de agosto de 2017**, para ser **pagadera el día 15 de mayo de 2018**; y al ser comparado con los “hechos” y las “pretensiones”, no hay concordancia entre los mismos, dado

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: YULDER CAMACHO MOSQUERA
RADICACION: 2021-00264-00

que según el ejecutante en el numeral 1º de los “hechos” manifiesta que el título fue **suscrito el día 15 de mayo de 2018**, en el numeral 3º de los “hechos” que se estipuló como forma de pago una cuota por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10`000.000,00), **siendo pagadero el capital el día 15 de agosto de 2019** (para el caso debió allegar el documento o carta de instrucciones donde se le concedió nuevo plazo para pagar dicho título, ya que en la letra **se estipuló el día 15 de mayo de 2018**, como fecha final para la cancelación del mismo y no otra fecha como pretende el ejecutante hacer ver, por último, en el numeral 4º de esos “hechos” se dice que el deudor se compromete a cancelar los INTERESES CORRIENTES mensuales, desde **el día 15 de mayo de 2018 al 15 de agosto de 2019**, lo cual no es procedente, por lo anterior deberá aclarar lo anterior, tanto los hechos como las pretensiones, ciñéndose a las instrucciones dadas por el deudor en la letra de cambio allegada para el cobro compulsivo.

-Finalmente, en el acápite de las “pretensión No. 18”, solicita que la EPS SOS, se sirva informar el correo electrónico y número de teléfono celular que reposa en la base de la entidad, del demandado YULDER CAMACHO MOSQUERA.

Remitidos a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: “... 4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...*” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la revisión al memorial presentado por su signatario, no allegó el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a la entidad que menciona, a fin de haber agotado su diligenciamiento en tal cometido, por consiguiente el despacho no dará trámite al memorial, hasta tanto no se glosen las diligencias de su carga, más aún si dicha solicitud no es del todo clara, porque requiere que se disponga varios requerimientos al “empleador” del ejecutado, cuando informa en ese mismo escrito que este pertenece en el régimen de salud subsidiado, situación que primero pudo ser aclarada por la entidad de salud.

En este orden de ideas, por las falencias anteriormente señaladas, este despacho inadmitirá la demanda de la referencia, al no encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con el artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, señalando el Juzgado un término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: YULDER CAMACHO MOSQUERA
RADICACION: 2021-00264-00

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nueva demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ